

Asunto: Tratamiento de créditos laborales litigiosos en el proceso concursal de liquidación obligatoria.-

En atención a su escrito radicado en esta entidad el día 7 de febrero del 2000 con el No. 417.526-0, en el cual plantea una serie de interrogantes relacionados con el tratamiento de los créditos laborales litigiosos en el proceso de liquidación obligatoria, esta oficina se permite hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal a efectos de absolverlos.

1. Régimen legal aplicable en el concurso liquidatorio.

Sea lo primero advertir que el régimen legal aplicable a la liquidación obligatoria, como modalidad del proceso concursal, se encuentra previsto en su totalidad en la Ley 222 de 1995, el cual difiere sustancialmente del trámite de liquidación voluntaria de que tratan los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. En consecuencia, resulta desacertado pretender aplicar normas de una a la otra.

Con la expedición de la Ley 222 de 1995 se recogen una serie de principios que gobiernan el trámite concursal, entre ellos el llamado *par conditio omnium creditorum*, según el cual **todos** los acreedores del deudor admitido o convocado a un trámite concursal, concurren a éste en igualdad de derechos, oportunidades, cargas y deberes (sustanciales y procesales), obteniendo de parte de la ley y del Juez del concurso, igual tratamiento como garantía de sus intereses particulares, sin perjuicio, claro está, de que se detente alguna de las causas legales de preferencia, conforme a lo establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil.

Como desarrollo de la referida máxima, el trámite concursal en sus dos modalidades se caracteriza por la universalidad, que desde el punto de vista subjetivo, implica el deber de todos los acreedores del deudor de hacerse parte en el proceso dentro del término fijado en la ley para el efecto, aportando siquiera prueba sumaria de la existencia del crédito, no como una obligación en estricto sentido, sino como una carga procesal de cuyo accionar dependerá que el crédito reclamado sea calificado, graduado y pagado. De lo contrario, habrá de producirse la consecuencia jurídica respectiva, esto es, la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación debida, por cualquier otra vía jurídico-procesal.

En efecto, al tenor literal del artículo 158 de la referida ley, según el cual "a partir de la providencia del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores, deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos. (...)" se advierte, por una parte, que es el acreedor quien debe hacer la presentación de su crédito personalmente o por medio de su apoderado y, por otra, que dicha presentación deberá realizarse dentro de un término procesal **perentorio e improrrogable**, de suerte que si en contravención a lo allí dispuesto, se hace por quien no tiene legitimación para hacerla o haciéndola quien sí la tiene lo hace por fuera del término de ley, en el primer caso se tendrá por no presentado y en el segundo será extemporáneo; pero la consecuencia jurídica en ambos casos será la misma: imposibilidad de perseguir su reconocimiento y pago por cualquier otra vía diferente.

2. El principio de lealtad procesal de las partes en el concurso liquidatorio.

Respecto de los créditos de naturaleza laboral, bien puede suceder que el titular de uno de ellos, se presente al concurso determinando la cuantía de su acreencia en un valor concreto y paralelamente ante la autoridad administrativa laboral o la jurisdicción laboral pretenda el reconocimiento de un mayor valor sobre derechos aún discutibles e inciertos, los cuales pueden llegar incluso a conciliarse judicial o extrajudicialmente, pues la naturaleza del crédito así lo permite, **en cuyo caso deberá informar de esta circunstancia al Juez del concurso al momento de hacer la presentación del crédito, a efectos de que, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 178 ídem, la junta asesora del liquidador disponga la constitución de una reserva adecuada para atender el pago de dicha obligación LITIGIOSA.**

Resulta claro, entonces, que la ley impone al acreedor el deber de lealtad procesal consistente en informar tal hecho al juez del concurso dentro del término de presentación de créditos, para que éste último en la providencia de calificación y graduación de créditos ordene a la junta asesora disponer la constitución de la reserva referida, pues, de lo contrario, el liquidador no estará obligado a pagar un valor superior al establecido en la citada providencia, ni facultado para disponer reservas o partidas adicionales con el fin de atender el pago de sumas de dinero que resulten de sentencias condenatorias en contra de la sociedad concursada, proferidas en procesos ordinarios laborales, o conciliaciones de derechos que en su momento fueron discutibles e inciertos, sobre los cuales no se tuvo conocimiento oportuno en el trámite liquidatorio.

En consecuencia, una vez proferida la providencia de calificación y graduación de créditos, en la cual se establece de manera detallada, la existencia, titularidad, cuantía, naturaleza, grado y prelación al pago de las obligaciones a cargo de la sociedad, y ejecutoriada la sentencia condenatoria en contra de ésta o en firme el acto administrativo que disponga el pago de las sumas conciliadas, en las cuales a un mismo acreedor se le reconoce en la primera un

menor valor que el reconocido en cualquiera de las segundas, la diferencia se pagará con cargo a la reserva que para el efecto debió constituirse en su oportunidad.

Otra hipótesis posible en el amplio espectro del escenario concursal que nos ocupa, sería aquella en donde existan créditos laborales causados con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio, los cuales, por constituir gastos de administración, no serán objeto de calificación y graduación en la providencia respectiva, sino que su reconocimiento y pago compete directamente al liquidador atender, inmediatamente y a medida que se vayan causando, sin perjuicio de que puedan ser conciliados en cualquier momento, siempre que se cumplan los requisitos que establece el parágrafo del artículo 166 de la tantas veces mentada Ley 222 de 1995, esto es, que con ello no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora.

Lo que sí resulta a todas luces improcedente dentro de la lógica concursal, es la posibilidad de que el liquidador pueda conciliar obligaciones laborales a cargo de su representada, y cuyo valor haya sido previamente determinado en la providencia de calificación y graduación de créditos, pues ello supondría no solo echar de menos la contundencia probatoria que informó el cabal entendimiento del juez del concurso para tomar la decisión en ese sentido, sino también permitir que la sociedad concursada pueda ser "condenada" doblemente al pago de una misma obligación, lo cual se opone al principio general del derecho expresado en la máxima *non bis in idem*.

En consecuencia con lo anterior, no podrá conciliarse lo calificado y graduado en cuantías concretas, sino aquellas obligaciones o rubros especiales de obligaciones susceptibles de ello, como por ejemplo, lo litigioso, discutible o incierto, Vr. Gr., los salarios caídos, indemnizaciones por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador.

De otra parte, en tratándose de obligaciones originadas en relaciones laborales, tanto la ley como reiterada jurisprudencia laboral han dispuesto la improcedencia de trasladar los riesgos del empleador empresario a los trabajadores, en el sentido de que éstos no podrán asumir las consecuencias derivadas de la crisis de insolvencia de aquél, de suerte que en el evento de una liquidación voluntaria u obligatoria de la sociedad que tenga a su cargo obligaciones laborales, ésta deberá cancelarlas en su totalidad, incluso aquellas surgidas con posterioridad a la apertura del trámite respectivo.

3- Gastos de administración en la liquidación obligatoria.

De manera reiterada ha sostenido esta superintendencia que los gastos de administración son aquellos estrictamente necesarios para atender las erogaciones que demande el cumplimiento expedito, efectivo y eficiente del objeto del trámite liquidatorio cuya causación y, por ende, su exigibilidad, es posterior a la apertura del proceso, de suerte que si la obligación laboral se causa con anterioridad a ésta, en ninguna circunstancia podrá considerarse como gasto de administración, así se haya conciliado con posterioridad a la iniciación del trámite. En otros términos, el hecho de haberse conciliado una obligación laboral cuya causación es anterior a la apertura del proceso liquidatorio, no la convierte en gasto de administración.

Finalmente, en lo que hace a la prelación al pago de los créditos calificados y graduados, es la misma ley la que dispone el orden en que éste deba efectuarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 2493 y SS. del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 197 de la Ley 222 de 1995, para los gastos de administración de la liquidación.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta, no sin antes advertirle que el alcance del presente pronunciamiento es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Rad: 417.526-0